000036/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA –A.D.D.E.S.C.- (F.) s/ REVISION DE DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDS (C.D.P.D.)"**, Expte. Nro. 36/2016, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 316/2014).

I.- La jueza de grado dicta la Sentencia Interlocutoria N° 64/2014, declarando incapaz al Sr. P. F., para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes; debiendo contar para ello con la representación necesaria del curador definitivo y administrador de apoyo que por la presente se designa, así como también que requiere asistencia permanente respecto a los actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia, manteniendo su estado de incapaz.

Todo ello por el término de tres años y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter, Cód. Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, de conformidad con las consideraciones efectuadas (Ley 26.657, art, 141 del C. Civil).

Designa como administradora de apoyo, curadora definitiva y auxiliar de apoyo continuo, a su hija Sra. E. F. F., quien deberá presentar inventario y avalúo de los bienes del Sr. F., así como las oportunas rendiciones de cuenta (art. 408 y cctes. del Código Civil aplicables de conformidad con el art. 475 del citado cuerpo legal). Asimismo, y sin perjuicio de los deberes propios de las obligaciones familiares, se lo intima a informar a éste Juzgado de todas aquellas circunstancias

que ameriten la intervención para salvaguarda de los intereses de su padre o para evacuar consultas sobre el alcance de la capacidad de éste respecto de algún acto en particular.-

II.- La sentencia data del 22 de septiembre de 2014 (fs. 26/33) y el expediente quedó radicado en consulta –Ley XIII N° 5 Anexo A-, en esta Sala el 16 de febrero de 2016.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que estableció un nuevo paradigma en este tipo de procesos y dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

Concretamente se ha señalado, que a diferencia del Código derogado, el nuevo Código impide expresamente la posibilidad de que el juez dicte sentencia sin tener previamente, como mínimo, una audiencia con la persona. Asimismo le impone el requisito de la inmediatez a todo el procedimiento, complementado por los derechos de participación de la persona (art. 31, de contar con asistencia letrada (art. 31) y de su calidad de parte (art. 36) (Cfme. Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Arts. 1° a 256, Ed. Rubinzal- Culzoni).

En el caso de autos, la participación del Sr. F. ordenada a fs. 36 y la presentación de fs. 38, no alcanza a tener por cumplidas las exigencias del Código Civil y Comercial, toda vez que es posterior al dictado de la sentencia que determina su capacidad.

La legislación vigente es aplicable, a

éste proceso en trámite, en atención a las disposiciones del art. 7 del CCC citado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CIV *34570/2012/1/RH1* D. 1. P. *IV.* G. Y 'otro *el* Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas S*I* amparo).

En el marco de las expresas garantías consagradas por el nuevo ordenamiento, la intervención del interesado como parte y de intervenir con asesoramiento letrado, es que corresponde devolver la causa a la instancia de origen a los fines de la adecuación del proceso al nuevo paradigma y legislación vigente (arts. 33 a 43 y concordantes del CCC).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la devolución de la causa a la instancia de origen a los fines de adecuar el proceso a la normativa vigente (arts. 33 a 43 y cc CCC), conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.